



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-485/2021**

**RECORRENTE: DELFINA BEATRIZ DE LOS  
SANTOS ELIZONDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN**

**Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno. -----**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA de veintiséis de mayo del año en curso**, dictado en el expediente indicado al rubro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las diez horas del día en que se actúa, la suscrita lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. **DOY FE.**-----

**ACTUARIA**

  
**LIC. ANA KAREN RUIZ ROJAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA





## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-485/2021

**RECURRENTE:** DELFINA BEATRIZ DE  
LOS SANTOS ELIZONDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-334/2021 y acumulados.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de candidaturas.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General de la Comisión Estatal

Electoral de Nuevo León aprobó el Acuerdo CEE/CG/086/2021 por el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por la Coalición *“Juntos Haremos Historia en Nuevo León”*, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León.

2. **Juicios ciudadanos locales.** El veintiuno y veintitrés de marzo, Héctor Tafoya Solorio y Elizabeth de la Luz Barrón Cano, en su carácter de militantes de MORENA, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo CEE/CG/086/2021, mismos que fueron registrados con las claves JDC-110/2021 y JDC-109/2021.

3. **Juicio de inconformidad local.** El veintitrés siguiente, el partido Redes Sociales Progresistas promovió juicio de inconformidad en contra de la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, como diputada al Congreso Estatal por el distrito electoral local veintidós (22).

4. **Tercera interesada.** Delfina Beatriz de los Santos Elizondo compareció como tercera interesada al juicio de inconformidad JI-027/2021, promovido por Redes Sociales Progresistas.

5. **Acumulación.** Mediante acuerdo plenario de nueve de abril, se acumularon los expedientes JI-027/2021, JDC-109/2021, JDC-110/2021, entre otros presentados en contra del mismo Acuerdo CEE/CG/086/2021; esto con la finalidad de poder pronunciarse en una sola sentencia y evitar resoluciones contradictorias.



6. **Sentencia local.** El veintinueve de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia, en la cual sobreseyó los juicios presentados por Héctor Tafoya Solorio y Elizabeth de la Luz Barrón Cano al determinar que los actores carecían de interés jurídico; **y revocó la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, al estimar que su registro como candidata a diputada al Congreso estatal por el distrito electoral local veintidós (22), no era apegado a la ley, conforme al artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**
7. **Juicio ciudadano federal (SM-JDC-334/2021 y acumulados).** Inconforme con la resolución local referida, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, entre otros, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.
8. **Sentencia recurrida.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano, en lo que interesa, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente **JDC-103/2021 y acumulados**, toda vez que la revocación de la candidatura de Delfina Beatriz de los Santos se realizó conforme a las disposiciones legales, pues un diputado que aspira a elección consecutiva debe hacerlo por el mismo distrito.
9. La mencionada sentencia fue notificada a la ahora recurrente el trece de mayo de dos mil veintiuno.

## II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. **Escrito de reconsideración.** El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, por propio derecho y en su calidad de candidata a la diputación local por el distrito veintidós (22) en Nuevo León, postulada por la Coalición *“Juntos Haremos Historia en Nuevo León”*, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

11. **Recepción y turno.** Por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior, con las constancias respectivas se integró el expediente **SUP-REC-485/2021** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación y admisión.** El Magistrado ponente radicó el expediente y, en su oportunidad, **admitió a trámite la demanda**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

14. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como



186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución del recurso de manera no presencial.

#### V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

16. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

17. **a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable y en él se hizo constar el nombre y la firma de la recurrente. Se identifica la sentencia recurrida, se narran los hechos y conceptos de agravio en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

18. **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la

recurrente el trece de mayo de dos mil veintiuno, razón por la cual, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al dieciséis de mayo del año en curso, siendo computables los días sábado quince y domingo dieciséis, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el asunto guarda relación inmediata y directa con el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021) en Nuevo León; de modo que, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

19. **c) Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada y tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que ella, entre otros, promovió el juicio ciudadano que dio origen a la sentencia que ahora recurre.

20. **d) Definitividad.** En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

**Requisito especial de procedibilidad.**

21. En el caso, se cumple el presupuesto y requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

22. El artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este



Tribunal, en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del referido ordenamiento procesal señala que para la procedibilidad del recurso de reconsideración es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

24. En relación con lo anterior, el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que es requisito especial señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

25. Asimismo, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración para recurrir **las sentencias en que las Salas Regionales hubieran interpretado directamente preceptos constitucionales**, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional<sup>1</sup>.

26. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se actualiza el supuesto de referencia, toda vez que la Sala

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

responsable realizó una interpretación directa de la disposición contenida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fijar los alcances y la manera en que se debe entender, en relación con la procedibilidad de las candidaturas que participen en una elección consecutiva a las diputaciones del Congreso del Estado de Nuevo León.

27. La referida porción constitucional señala que la postulación -de las y los diputados que se pretendan reelegir- sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los que integraron la coalición que los hubiesen postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

28. La Sala Regional Monterrey determinó que, en aplicación directa de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la elección consecutiva en Nuevo León también exige que la postulación sea para el mismo distrito o territorio.

29. Así, en el caso, se considera que el presente asunto es procedente, porque la controversia involucra un estudio sobre la interpretación constitucional de cómo se debe ejercer el derecho a la reelección por parte de los diputados del Estado de Nuevo León, es decir, si se pueden postular en el mismo distrito electoral por el cual fueron electos o en uno diferente.

30. En concepto de la recurrente, la Sala Regional hizo una interpretación incorrecta, pues aduce que ella no pretende ser reelecta, sino que se trata de una nueva elección, al ser postulada



por un partido político diferente en un distrito diverso de aquel en que resultó electa como diputada local para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

31. Sobre esa base, en el presente asunto subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser analizada por esta Sala Superior, a efecto de determinar si la Sala Regional Monterrey realizó una adecuada interpretación del aludido precepto constitucional.

## VI. ESTUDIO

### A. Sentencia recurrida (SM-JDC-334/2021 y acumulados)

32. La Sala Regional Monterrey esencialmente resolvió lo siguiente:

33. **En primer término, llevó a cabo un estudio jurisprudencial**, a fin de establecer el criterio respecto a que la postulación de un diputado que aspira a la elección consecutiva debe hacerse en el mismo distrito o territorio.

34. Señaló que una de las condiciones a las que está sujeta una persona que pretende ser electa nuevamente en el cargo de diputado es que participe por el mismo distrito por el que ya fue electo y ejerce el cargo, conforme a la interpretación directa de la constitución sustentada por la doctrina judicial.

35. A fin de sustentar su decisión, **citó las consideraciones de esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2019**, en cuanto al tema de exigir que los diputados que aspiren a una elección consecutiva deben

participar para el mismo distrito por el que ya fueron postulados y accedieron al cargo.

36. **Explicó que esta Sala Superior, a partir de lo dispuesto en la línea de precedentes que citó y la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que la determinación de que los candidatos que pretendieran reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.**

37. **En ese sentido, consideró, en términos similares a esta Sala Superior, que esa es la lectura que se debe dar al sistema constitucional mexicano, concretamente, al artículo 116 de la Constitución, en la parte en la que reconoce la posibilidad excepcional de participar para una elección consecutiva hasta por cuatro periodos consecutivos.**

38. **Esto, porque la exigencia que la elección consecutiva o la reelección se busque o sea para el mismo cargo y distrito electoral, constituye una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección, que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto, en lugar de concebirse como una restricción.**



39. Al caso, tomó en consideración lo dispuesto en el *"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INCIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL"*, en la que se indica que mediante la reelección es posible evaluar a través de la ratificación el rechazo a un legislador mediante el sufragio.

40. De lo cual concluyó que la reelección surge como un derecho de los electores de ratificar o rechazar el trabajo de quienes aspiren a reelegirse, situación que, en términos generales se actualiza cuando esto ocurre en la misma demarcación.

41. **En segundo término, consideró que la reelección surge como una autorización excepcional, para garantizar la dimensión colectiva del derecho a votar, como un derecho de la ciudadanía, en tanto que es la ciudadanía quien tiene, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre reelegirlos o no.**

42. **En tercer lugar, señaló que cuando una persona aspira a una elección consecutiva en el mismo cargo y demarcación, se constituye como un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, de manera que, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de**

darle a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

43. En cambio, precisó que si se entendiera que en la configuración se permite la postulación de una diputación por un distrito diverso al que fue electo bajo la denominación de reelección, aun cuando se trate de un mismo cargo y funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, se incumpliría con una de las finalidades que es crear un vínculo directo entre representantes y electores.

44. **Destacó que las posibles diferencias sobre el alcance de tal criterio de interpretación constitucional directa quedaron superadas por la propia Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10257/2020, en el que, al resolver sobre la validez de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral sobre el tema, se estableció que la exigencia de continuidad en el distrito o territorio está implícitamente prevista en la Constitución.**

45. Esto, porque tratándose de elección consecutiva no sólo existen condiciones o requisitos explícitos previstos expresamente en la Ley, *sino que existen otras que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección legislativa.*

46. **Asimismo, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, sustentó que la exigencia de que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y**



circunscripción garantiza que las y los legisladores tengan un vínculo más estrecho con los electores, quienes ratifican mediante su voto a los servidores públicos, lo que abona a la rendición de cuentas y fomenta relaciones de confianza entre representantes y representados.

47. Una vez precisado el contexto jurisprudencial, **respecto a la elección consecutiva en Nuevo León, consideró que bajo la misma lógica se debía interpretar lo dispuesto por la Constitución local al regular el tema en cuestión, en cuanto a la autorización de que los diputados locales podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.**

48. Esto, porque si bien únicamente se hace referencia a la regla que exige la postulación i) por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, así como la salvedad correspondiente (que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato -artículo 49, de la Constitución local-<sup>2</sup>), finalmente, ii) **en aplicación directa del principio intrínsecamente exigido por la Constitución Federal, la elección consecutiva en Nuevo León también exige que la postulación sea para el mismo distrito o territorio, máxime que esa interpretación también se sigue, por mayoría de razón, para lo dispuesto en la Constitución y ley locales.**

49. Lo anterior teniendo en cuenta que esa interpretación también resulta aplicable para los lineamientos emitidos por la

---

<sup>2</sup> Art. 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para el registro de candidaturas, que en su artículo 16 señalan, "*...que se entiende por reelección cuando una persona aspirante a una candidatura postulada por un partido político que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.*"<sup>3</sup>

50. Por tanto, concluyó que, en el sistema local, la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación: i) por el mismo partido político o por alguno de los institutos políticos que lo postuló en coalición y ii) por el mismo distrito.

51. Una vez que reseñó el marco jurisprudencial, la Sala Regional Monterrey procedió a analizar el caso de Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, actual diputada local electa por el principio de mayoría relativa postulada por el Partido del Trabajo para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno (2018-2021) y que pretende participar como candidata por un distrito electoral distinto.

52. Inicialmente, precisó que, cuando una persona busca ser electa de forma consecutiva para el mismo cargo que ostenta, se debe entender que está en el supuesto de reelección.

---

<sup>3</sup> Artículo 16. Se entiende por reelección cuando una ciudadana o un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula para el mismo distrito, o en el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.



53. En ese sentido, consideró que conforme a la interpretación constitucional relativa a la reelección, **los diputados de mayoría sólo pueden participar para ser electos en una elección consecutiva, por el mismo distrito por el que fueron electos en el proceso electoral anterior, y en el caso la actual diputada de mayoría accedió a su cargo al resultar ganadora en el distrito veintitrés (23), de manera que en el actual proceso electoral sólo podría contender al mismo cargo de diputada en el mismo distrito, y no en el distrito veintidós (22) en el que fue registrada.**

54. Ello, porque, del *"análisis conforme a la Constitución del tema en cuestión"*, resultaba imprescindible partir de la premisa fundamental consistente en que, la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la elección consecutiva, porque el sistema electoral mexicano no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

55. De manera que, cuando una persona no se ubica en el supuesto de elección consecutiva o incumple con las condiciones para volver a ser electo al mismo cargo (postulado para la misma demarcación), no tiene derecho o no está en el supuesto de excepción que le permite volver a ser votado.

56. En ese sentido, concluyó que **fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León, porque en el caso, la actual diputada del distrito veintitrés (23) no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el diverso distrito veintidós (22), porque incumple la condición**

**de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.**

57. Esto, porque en la elección en la que alcanzó su actual cargo, la diputada fue postulada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local veintitrés (23) de Nuevo León.

58. De manera que, **si la actual diputada del distrito electoral local veintitrés (23) pretendía contender nuevamente al cargo de diputada local por el sistema de mayoría, debió ser postulada para el mismo distrito**, porque, conforme al criterio de la Sala Superior y de la propia Sala Monterrey, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-16/2021, la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, entre otras, para el mismo distrito por el que alcanzó el cargo.

59. Señaló que esa decisión no implicaba una afectación a su derecho a ser votada, porque la exigencia del requisito relacionado con el ámbito territorial respecto al cual se aspira a ser electo de manera consecutiva o reelecto, **constituye una condición constitucionalmente exigida para quienes pretendan participar en una nueva elección.**

60. En consecuencia, consideró innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, pues aún de resultar fundados, persistiría el incumplimiento precisado. **Por ende, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local.**

**B. Conceptos de agravio en el recurso de reconsideración.**



61. La recurrente alude que la Sala Regional responsable incurrió en un error lógico al pretender encuadrar su caso en el supuesto de reelección, cuando es claro que se trata de una nueva elección independiente por lo que se le restringió su derecho a ser votada sin fundamentar esa restricción en una previsión legal o sin que se llevara a cabo el correspondiente test de proporcionalidad, dado que en realidad está limitando el ejercicio de un derecho fundamental.

62. También aduce que la autoridad responsable omitió dar respuesta frontal a ese planteamiento, debido a que se limitó a armar un discurso propio, señalando lo que se entiende por reelección y luego procedió a restringir indebidamente su derecho, dado que su caso no se encuadra en ese supuesto.

63. Considera que el error fundamental de la Sala responsable es que, después de advertir que no se cumplía con un elemento esencial y propio de la figura de la elección consecutiva o reelección (en los términos que lo ha definido la Sala Superior), procedió a generalizar y llegó a afirmar que *"la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación [...] por el mismo distrito"*, sin que en momento alguno llegue a demostrar su afirmación.

64. Agrega que, por otra parte, la responsable argumentó que la función que se busca ocupar es la de representar a otro distinto grupo de ciudadanos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para ello, como lo es la residencia efectiva, que se puede dar derivado de la movilidad de los propios diputados y diputadas.

65. Por tanto, no era válido jurídicamente equiparar el nombramiento de "*diputado*", como si todas las diputaciones fueran el mismo cargo, porque los candidatos tienen el derecho de buscar el voto de la gente que habita en el lugar en que residen, conforme esto vaya cambiando con el tiempo, y limitarlo resulta desproporcionado, además de que priva a los electores de la posibilidad de elegir a un legislador con experiencia previa, lo que va en contra de la profesionalización de dichos cargos públicos.

66. Aunado a que, todos los integrantes de un Congreso son representantes populares, pero no de las mismas personas, por ello, la función de la diputación de un distrito es distinta a la de otro distrito, que enfrenta realidades y problemas diversos, en ocasiones opuestos, y que por ello amerita una representación completamente diferente ante el Poder Legislativo correspondiente.

67. Por tanto, si los electores ante los que se somete a consideración la propuesta de representante son distintos porque el distrito electoral lo es, es claro que se está ante una "*nueva elección*" y no ante una reelección, como lo ha señalado la Sala Superior en los precedentes que la Sala Regional Monterrey responsable cito, pero aplicó de forma incorrecta.

68. Por último, aduce que la Sala Regional no fue exhaustiva en el análisis de su planteamiento, pues incorrectamente consideró que se estaba en el supuesto de reelección y omitió resolver el concepto de agravio relativo a su separación oportuna de la bancada del Partido del Trabajo.



**C. Decisión.**

69. Los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

70. Del análisis integral del escrito presentado por Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, se advierte que su pretensión es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Monterrey, porque en su concepto se hizo una interpretación incorrecta, toda vez que se considera que ella pretende ser reelecta, cuando en realidad se trata de una nueva elección.

71. Sustenta su aseveración en que es postulada por un partido político distinto del que la postuló en el año dos mil dieciocho, para un distrito electoral local diverso de aquel en el que resultó electa.

72. No asiste razón a la recurrente en su concepto de agravio relativo a que su caso no actualiza el supuesto de reelección o elección consecutiva, ya que se trata de una nueva elección.

73. En efecto, la recurrente señala que se trata de una nueva elección precisamente porque compite en un distrito electoral local diverso de aquel en el que resultó electa.

74. No obstante, tal como lo resolvió la Sala Regional Monterrey, la actual diputada del distrito electoral local veintitrés (23) no tiene derecho a participar en una elección consecutiva en el diverso distrito veintidós (22), porque incumple la condición de ser postulada para el mismo distrito por el que obtuvo el triunfo.

75. **Esto es así, ya que, si actualmente ocupa el cargo de diputada por haber resultado electa en el año dos mil dieciocho y pretende ser postulada para ser electa como diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, es evidente que se está ante un supuesto de elección consecutiva o reelección.**

76. Lo anterior, con independencia del distrito por el que pretende ser postulada como candidata, ya que lo relevante del caso es que actualmente ocupa el cargo de diputada local del distrito veintitrés en Nuevo León, por haber resultado electa en el año dos mil dieciocho; y ahora pretende ser postulada por un distrito electoral local diverso (veintidós) para, de resultar ganadora, continuar siendo diputada al Congreso del Estado.

77. En consecuencia, contrario a lo alegado por la recurrente, la circunstancia de ser postulada por un distrito electoral local diverso, no puede ser razón para considerar que se trata de una *"nueva elección"*. Por el contrario, tal como quedó precisado, lo relevante es que la ahora recurrente es diputada local, electa por mayoría relativa en el distrito veintitrés en el año dos mil dieciocho y pretende ser candidata al mismo cargo de elección popular, pero ahora por el distrito veintidós.

78. **Por ende, si fue electa en el año dos mil dieciocho como diputada local al Congreso de Nuevo León, cargo que desempeña actualmente; y pretende ser electa nuevamente en dos mil veintiuno como diputada local al citado Congreso, es evidente que su pretensión es ser reelecta, con independencia del distrito por el que pretenda competir.**



79. Ahora, tal como lo sostuvo en su sentencia la Sala Regional Monterrey, esta Sala Superior ha sostenido, particularmente al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-59/2019** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-10257/2020** que la reelección supone la **posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio.**

80. Tal modalidad del derecho a ser votado se ha analizado a partir de una lógica de considerar si existe o no un derecho a *“permanecer”* en el mismo cargo.

81. En ese sentido, se ha considerado que la reelección no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye *“una modalidad del derecho a ser votado”*.

82. A partir de lo anterior y de la interpretación del artículo 116<sup>4</sup> de la Constitución federal se considera que la determinación de la Sala Regional consistente en que los candidatos que pretendan reelegirse como diputados de mayoría relativa deberían ser

---

<sup>4</sup> Artículo 116 [...]

II [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

postulados en el mismo distrito electoral por el cual obtuvieron el triunfo, **no es contraria a derecho, ya que es natural y congruente con la finalidad constitucional de la reelección.**

83. En este orden de ideas, con la reelección es posible premiar o castigar a un legislador mediante el sufragio, máxime si se tiene en consideración que, si la elección consecutiva se da en el mismo distrito electoral, en algún distrito del mismo municipio, alcaldía de la Ciudad de México o alguna entidad federativa esta garantiza la posibilidad de evaluar la gestión de los servidores públicos para efecto de la reelección o no, para de ahí ratificar o no al legislador.

84. A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular<sup>5</sup>.

85. Esto, porque la posibilidad de reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

86. Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

---

<sup>5</sup> SUP-REP-685/2018



87. Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

88. Así, la reelección entonces, en su dimensión colectiva, constituye también un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, ya que la reelección es un mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, por esta razón, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino porque está atendiendo a un bien mayor que es el de darles a los ciudadanos una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

89. Por tanto, en realidad la previsión específica que la reelección es posible respecto del mismo cargo y distrito electoral no implica una restricción a dicha modalidad, sino que se trata de una norma que define y concretiza un elemento esencial y configurativo de la reelección que es que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones pueda evaluar la gestión realizada y determine, mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

90. Así, el planteamiento referido a una supuesta restricción al derecho, en realidad se refiere a la configuración misma de la elección sucesiva y resulta infundado según ha sido expuesto.

91. Por último, respecto al concepto de agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional responsable, se considera que es **inoperante**, al versar sobre un tema de estricta legalidad, lo cual no es propio del análisis del recurso de reconsideración.

92. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

93. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **VII. RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-334/2021 y acumulados.**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto



del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 28/05/2021 07:53:34 a. m.

Hash: 8vagI0zFJmB0ChVpw93QhNkC7Anfi17ZivaexCX4f8A=

**Magistrado**

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 29/05/2021 12:43:48 a. m.

Hash: 4MrJqIdNUeK6kavjZcQHvCFu2bU0u8ZwA13mN4aGhW0=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 28/05/2021 10:54:26 a. m.

Hash: KOJD5t9PQKbxMLqGbesf+qWGcIe6ExU0DdbWUkRtEuu=

**Magistrado**

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 28/05/2021 08:41:58 p. m.

Hash: ztLW8U2INq8jj+hL4qJjuSf8tcBO1c9chXx8N1DOV8E=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 28/05/2021 10:53:09 p. m.

Hash: efgAmUECeOy739BUw9kYHBRQH9YE8ZSRG/e51o9Taig=

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 28/05/2021 02:52:00 p. m.

Hash: 19XrXc3wK/GdYBBQO/tQiFa2U6mlvIhAvVhWP/anf5M=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 28/05/2021 12:21:50 p. m.

Hash: KTdQRu36SoaQZQ6uXR19wUrKiTGWaxW+zJOiK9igx30=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 27/05/2021 11:42:10 p. m.

Hash: uAZqX9+HCihTSeFV/5sFlygvVrJPauULtRtjQgFTvpw=